



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-437
12 de agosto de 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín contra la Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, mediante la cual se resolvió declararla responsable por la mora judicial en una actuación judicial y se ordenó compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiera lugar.

2. Síntesis Fáctica

El 28 de abril de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Omar Perdomo contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a que en el proceso con radicación 2020-00052-00 presuntamente existió mora en fijar fecha para audiencia de conformidad a los artículos 372 y 373 del C.G.P. solicitado desde el 1 de febrero de 2024.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, este Consejo Seccional resolvió declarar responsable a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz y compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiera lugar.

Inconforme con la decisión proferida por esta Corporación, mediante escrito fechado el 19 de junio de 2025, la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín contra la Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por la recurrente puede dar lugar a que se revoque la Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del instrumento jurídico, la recurrente, doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, arguye contra la Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, lo siguiente:

- Solicita reconsiderar los argumentos contenidos en dicha resolución, pues considera que no se valoraron adecuadamente las circunstancias particulares del caso. Expone que, aunque se advirtió una omisión en el pronunciamiento sobre ciertas solicitudes presentadas entre noviembre de 2023 y enero de 2025, estas no fueron ignoradas deliberadamente, sino que respondieron a múltiples factores administrativos, procesales y de carga laboral que dificultaron su pronta resolución.
- Adicionalmente expone la existencia de nuevos elementos que por error involuntario no se presentaron anteriormente, los cuales evidencian que parte de las actuaciones judiciales se encontraban en el expediente acumulado con radicado 2022-00062-00 y no en el proceso inicial objeto de la queja (2020-00052-00). Esta situación, según indica, pudo haber generado una percepción de inactividad.
- Explica también que la dinámica procesal se vio afectada por solicitudes de acumulación, las cuales exigían la paralización de ciertos actos procesales hasta que ambos procesos se encontraran en la misma etapa, conforme a los artículos 464 y 150 del Código General del Proceso. Así, el impulso del expediente inicial dependía directamente del avance en el expediente acumulado.
- Adicionalmente, señala que durante 2024 el despacho enfrentó una alta carga laboral, acentuada por la creación del Juzgado Segundo en la misma sede, lo que implicó el traslado físico y digital de expedientes, sin apoyo logístico del Consejo Seccional de la Judicatura. Esta actividad motivó incluso el cierre temporal del despacho, autorizado por cinco (5) días, pero extendido por más de tres semanas debido a la magnitud del trabajo requerido.
- Resalta la recurrente, que hubo una suspensión de términos autorizada mediante acuerdo oficial, lo cual incide directamente en el cómputo de plazos procesales señalados en la resolución impugnada. A ello se sumó la distribución de procesos al nuevo juzgado, lo que implicó trabajo adicional para cumplir los criterios de selección establecidos por el Consejo.
- En su defensa, la funcionaria judicial enfatiza que en todo momento se actuó con diligencia, imparcialidad y respeto por el debido proceso. Asegura que no se descuidaron los demás asuntos del despacho, sino que se establecieron prioridades conforme a la urgencia y el riesgo de prescripción, manteniendo un índice de evacuación parcial del 143% en 2024, como evidencia de la eficiencia del despacho.
- Indica la funcionaria judicial que durante enero y marzo de 2025 la titular del despacho se encontraba incapacitada por un accidente laboral, situación que fue cubierta por encargos temporales del Juzgado Segundo y la secretaria en propiedad, lo que también influyó en el desarrollo normal de las actuaciones procesales.
- Aduce que entre 2024 y lo corrido de 2025, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín enfrentó una sobrecarga procesal sin precedentes, debido a un

alto número de tutelas recibidas por campañas masivas, superando incluso los ingresos de años anteriores.

- Informa que, desde enero de 2024, el despacho enfrentó constantes cambios de personal que afectaron su ritmo de trabajo. En este mes renunció la secretaria Julie Pauline Ramírez, siendo reemplazada por Juan Sebastián Tejada. El mismo día, el oficial mayor Leonardo Aldana presentó una incapacidad, por lo que Carolina Parra asumió el cargo. También se produjo la renuncia del escribiente Carlos Andrés Vargas, quien fue reemplazado por Mayra Molina el 16 de enero.
- En abril de 2024, Leonardo Aldana regresó a su cargo como oficial mayor. Posteriormente, el 24 de mayo, ingresó Yaseira Amaya como secretaria en propiedad, y Tejada volvió a asumir como oficial mayor. En junio, Amaya tomó licencia de maternidad (del 16 de junio al 19 de octubre), siendo reemplazada por Tejada. Además, fueron nombrados Mayra Molina como oficial mayor (18 de junio) y Juan Sebastián Parra Serrato como escribiente (20 de junio).
- En octubre de 2024, Tejada tomó licencia (1 de octubre), lo que llevó a una nueva reorganización del personal: Molina asumió como secretaria, Parra como oficial mayor y Lina María Prada fue nombrada escribiente (2 de octubre). El 21 del mismo mes regresó Amaya, lo que implicó un nuevo reacomodo de cargos para Molina y Parra.
- En noviembre de 2024, se aceptó la renuncia definitiva de Tejada (5 de noviembre), siendo reemplazado por Molina. En diciembre fue nombrado Jaime León Quintero como escribiente (10 de diciembre).
- Durante enero de 2025, Yaseira Amaya fue encargada como juez (28 de enero), y se realizaron nuevos nombramientos provisionales: Leonardo Aldana y Jaime León Quintero. En febrero, Diana Marcela Meneses asumió como escribiente (3 de febrero), y el día 21 Quintero solicitó licencia, siendo reemplazado por Parra.
- Finalmente, en marzo de 2025, Yaseira Amaya retomó funciones como juez encargada (7 de marzo), Leonardo Aldana fue designado como secretario, y Lina María Prada asumió el cargo de oficial mayor (11 de marzo).
- Respecto al proceso con radicado 2020-00052-00, acumulado al 2022-00062-00, el auto para audiencia fue recibido el 30 de abril de 2025, firmado el 5 de mayo y publicado el 6 de mayo. La audiencia fue fijada para el 2 de julio.
- La última actuación en el proceso data del 8 de mayo de 2024, pero varias gestiones no fueron referenciadas inicialmente al estar en el expediente acumulado. La juez titular asumió el despacho el 8 de agosto de 2023, recibiendo una carga procesal alta en formato físico. Desde entonces ha trabajado en jornadas extendidas y fines de semana. El índice de evacuación parcial en 2024 fue del 143%.
- Se concluye que la mora fue justificada, por causas estructurales, rotación de personal y complejidad del caso, sin que se evidencie perjuicio a las partes, ni mérito para sanción o correctivo alguno.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria judicial, la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín contra la Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, mediante la cual se resolvió declararla responsable por la mora judicial en una actuación judicial y se ordenó compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiera lugar.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por la recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

La resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, emitida por la Corporación, sostiene una decisión fundada en un análisis riguroso y detallado que no consiente las justificaciones presentadas por la doctora Diana Paola Fontalvo de la Hoz en relación con la mora en la fijación de fecha para audiencia en el proceso radicado 2020-00052-00, solicitada inicialmente el 21 de noviembre de 2023 y reiterada en diversas oportunidades hasta el 28 de enero de 2025.

Pese a los múltiples factores administrativos, operativos y la acumulación de procesos expuestos por la recurrente, la misma pretende justificar una mora judicial prolongada en la fijación de una audiencia procesal argumentando una serie de dificultades operativas, administrativas y personales. Sin embargo, tales explicaciones pierden fuerza y validez frente al análisis riguroso y objetivo planteado, que evidencia la insuficiencia e improcedencia de dichas razones dentro del marco legal y constitucional que rige la función judicial.

En primer lugar, la alta carga laboral y la rotación constante del personal, si bien configuran una situación complicada para cualquier despacho judicial, no son en sí mismas razones válidas para el incumplimiento de deberes procesales. Es recordar que el volumen de trabajo no exime al juez de su responsabilidad de garantizar un avance diligente y equitativo de todos los procesos, y mucho menos cuando existen reiteradas solicitudes del usuario que fueron sistemáticamente desatendidas. La gestión de los procesos no puede depender exclusivamente de la capacidad de adaptación interna del juzgado, pues existen principios procesales, como la celeridad y la eficacia, que no pueden ser sacrificados bajo ninguna circunstancia ordinaria.

Asimismo, otro de los argumentos expuestos por la recurrente aluden a la acumulación de expedientes y la dependencia entre los procesos (2020-00052-00 y 2022-00062-00) se presenta como una evasiva antes que una justificación concreta. Colofón a lo expuesto con fundamento normativo claro, se puede señalar que las normas procesales no contemplan excepciones que permitan una dilación indefinida, y menos aun cuando se trata de actos fundamentales del proceso como lo es la fijación de una audiencia. La responsabilidad del juez implica prever y gestionar tales complejidades sin que ello afecte el derecho de las partes a una justicia oportuna.

Por otro lado, la recurrente insiste en destacar logros generales como un índice de evacuación del 143% y jornadas extendidas de trabajo, lo cual podría parecer meritorio, pero no justifica la inactividad específica frente al caso analizado. A lo anterior se desmonta esta defensa al recordar que la eficiencia global no puede sustituir la diligencia particular exigida en cada proceso, mucho menos cuando existe constancia de omisión prolongada, pese a múltiples requerimientos del usuario. El énfasis en el rendimiento general es irrelevante si, como en este caso, hay una mora puntual, reiterada y sin respuesta efectiva por más de un año.

Además, las dificultades tecnológicas y de transición digital, mencionadas como atenuantes, no son razones válidas para el incumplimiento de los deberes judiciales. Los procesos de modernización deben implementarse con medidas de contingencia adecuadas que impidan afectaciones directas en el derecho al acceso a la justicia. Lo contrario equivaldría a permitir que el ajuste interno del aparato judicial se convierta en una barrera estructural para los ciudadanos, lo cual es inaceptable bajo los principios constitucionales.

Finalmente, la referencia a incapacidades médicas y encargos temporales, aunque relevantes desde el punto de vista humano y administrativo, no son hechos imprevisibles ni ineludibles en la lógica institucional, solo en presencia de circunstancias realmente extraordinarias, probadas "fuera de toda duda", se puede considerar justificada la mora

judicial. En este caso, la falta de respuesta durante más de un año, pese a la insistencia del usuario, no se enmarca dentro de este tipo de situaciones excepcionales. Por el contrario, revela una falta de atención específica al caso y una omisión incompatible con el deber constitucional de administrar justicia con prontitud.

Colorario a lo anterior, ninguna de las razones expuestas constituye una justificación suficiente ni objetiva para excusar la mora judicial incurrida. La defensa basada en el contexto institucional y en las dificultades internas del despacho judicial no puede prevalecer sobre el derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva y oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política y las normas procesales aplicables. En consecuencia, los argumentos presentados no logran desvirtuar la responsabilidad atribuida a la doctora Diana Paola Fontalvo de la Hoz, por lo que se confirmará por esta Corporación la decisión contenida en la Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la recurrente no dan lugar a revocar la decisión adoptada mediante Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión de conformidad a lo expuesto en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-283 del 3 de junio de 2025, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC